



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el presente procedimiento se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA

En Talavera de la Reina, a 3 de abril de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, doña Cristina Peño Muñoz, los precedentes autos número 696/2018 seguidos a instancia de Abel de Lucas Andrés defendido por el Letrado don José Antonio Bermúdez Alonso, frente a la empresa Inmobiliaria Dehesa de Palomarejos, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.-En fecha 28 de noviembre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.-Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 3 de abril de 2019. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda de despido y cantidad, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que consta en la grabación y no compareciendo la demandada. No compareció el Fondo de Garantía Salarial pese a su citación en forma. Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.-En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.-Abel de Lucas Andrés ha prestado servicios para la empresa Inmobiliaria La Dehesa de Palomarejos, S.L., desde el 11 de noviembre de 2005, con la categoría de tractorista en el centro de trabajo sito en la finca la Charcona de Alcaudete de la Jara, con salario bruto de 1.320,62 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

Segundo.-El 31 de octubre de 2018 con efectos de la misma fecha la empresa comunica al trabajador el cese de la relación laboral por motivos o causas objetivas de carácter económico. En tal comunicación no se pone a disposición del trabajador la indemnización correspondiente.

Tercero.-No se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Cuarto.-Consecuencia de la prestación de servicios por el actor a la empresa demandada, ésta le adeuda un total de 1.924,92 euros por los conceptos que se desglosan en el hecho tercero de la demanda que damos por reproducido.

Quinto.-La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Sexto.-El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC tuvo lugar con fecha 22 de noviembre de 2018 en virtud de papeleta presentada el 2 de noviembre de 2018, concluyendo el mismo como "intentado sin efecto."

Fundamentos de derecho

Primero.-En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora, de la documental requerida y no aportada por la empresa, y del interrogatorio de la demandada no comparecida.

Segundo.-Formula la parte actora demanda en reclamación de declaración de improcedencia del despido que fue notificado al trabajador el 31 de octubre de 2018, con efectos en la misma fecha según carta de despido aportada como documento 1 del ramo de prueba del demandante y que damos por reproducida.



En cuanto a la petición de improcedencia del despido, el artículo 51.1 ET (al que se remite el artículo 52. c) ET), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que “se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 ET, comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de 15 días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe comunicación escrita sin plazo de preaviso de quince días ya que es notificada el 31 de octubre con efectos de la misma fecha, y si bien no concurre la puesta a disposición de la indemnización, dicho requisito el propio artículo 53 b) segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del artículo 52 c) ET cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición.

Ahora bien, en cuanto a la situación económica que ha llevado al despido de la actora, debido a la incomparecencia de la empresa a la vista no se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha de extinción del contrato, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para poder poner a disposición del trabajador la indemnización que le es legalmente reconocida.

Como tampoco la empresa acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita, no aporta documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas más allá de lo manifestado en la carta de despido.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T., DT 5.ª del R.D. 3/2012 respecto de la indemnización a percibir y el art. 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Tercero.-En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada según el artículo 217 de la LEC las cantidades que se reclaman por el total de 1.924,92 euros y que procede estimar íntegramente, debiendo ser condenada la empresa demandada a su abono, cantidad que devengarán el interés de mora del diez por ciento del artículo 29.3 del ET.

Cuarto.-Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.-A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Abel de Lucas Andrés frente a la empresa Inmobiliaria Dehesa de Palomarejos, S.L. sobre despido, con la intervención de Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que a su elección, procedan a la readmisión del trabajador en el mismo puesto de trabajo en las condiciones que regían con anterioridad a la extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarle en la cuantía de 22.186,09 euros.

Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Igualmente, con estimación de la reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al trabajador Sr. De Lucas Andrés la cuantía de 1.924,92 euros más el interés por mora del diez por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y ss. del LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe.

Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Y para que sirva de notificación a Inmobiliaria Dehesa de Palomarejos, S.L., dado su ignorado paradero, se expide el presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

En Talavera de la Reina a 9 de abril de 2019.–El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-2129